

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2324/1972, de 21 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1972/1973.

Con objeto de asegurar una equitativa retribución al sector vitivinícola, se introduce en el articulado del presente Decreto la fijación de distintos niveles de precios. La aplicación de las actuaciones que se marcan en estos niveles—precio de garantía, precio indicativo a la producción y precio de intervención superior—queda supeditada al que alcance el precio testigo de mercado.

Cobran especial relieve en las presentes normas de regulación las ayudas previstas a las inmobilizaciones de vinos y mostos, para conseguir la máxima aproximación entre el precio de mercado testigo y el precio indicativo.

Se introducen las normas de aplicación a la entrega vinica por las que se destinan obligatoriamente los subproductos de vinificación, a la obtención de alcohol, con una sensible mejora en la calidad del vino de mesa como objetivo fundamental y, en consecuencia, una regulación de la producción y venta de alcoholes vinicos.

Teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Régimen económico.

Uno. Durante la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, que dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos setenta y dos y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres, continuará en régimen de precios libres la uva, el vino en origen y el alcohol vinico; en régimen de precios declarados con margen libre, los vinos especiales embotellados con marca; en régimen de márgenes comerciales en los niveles de mayorista y detallista, los vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados, que no sean especiales, señalados dichos márgenes por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.), y en régimen de precios declarados, las ventas de los mismos en bares, cafés y tabernas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes (en lo sucesivo, el Estatuto), en su Reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Dos. Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña de mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, así como los alcoholes de melazas obtenidos de las mismas, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que se indican en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Actuación del F. O. R. P. P. A. y de la C. C. E. V.

Uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., actuará en el mercado vinico-alcoholero cumpliendo las misiones y fines que en la presente disposición se le encomiendan y aquellas que en el desarrollo de la misma pueda encomendarle el F. O. R. P. P. A.

Dos. El F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y ejercerá en el desarrollo de la campaña las facultades que le reconoce la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Artículo tercero.—Inspección de declaración de productos.

Uno. Las declaraciones a las que con fines estadísticos se refiere el Estatuto en sus artículos cuarenta y seis y setenta y tres estarán en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas o de los Inspectores que puedan señalarse por el F. O. R. P. P. A., que realizarán las inspecciones de productos y la toma de muestras. Toda falsedad comprobada en los datos será causa de la pérdida de los beneficios establecidos en los artículos de esta disposición, sin perjuicio de las sanciones determinadas en las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO SEGUNDO

VINOS Y MOSTOS

Artículo cuarto.—Juntas Locales Vitivinícolas.

Uno. En todos los términos municipales productores de uva, o donde se elaboren productos de transformación de la uva, será constituida una Junta Local Vitivinícola.

Dos. Las Juntas Locales Vitivinícolas dependerán de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura.

Tres. Las funciones de las Juntas Locales Vitivinícolas, además de las que le encomiende el Ministerio de Agricultura para aplicación y cumplimiento de las presentes normas, serán las siguientes:

a) Visar las declaraciones de entrega vinica obligatoria, que serán presentadas a las Juntas Locales Vitivinícolas con anterioridad al día quince de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

b) Vigilar la situación del mercado y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se establezcan entre viticultores y vinicultores y dirimir las diferencias que puedan plantearse, cuando se sometan a la Junta voluntariamente ambas partes.

c) Informar y elevar propuestas a la Delegación Provincial de Agricultura sobre los asuntos a que se refieren los puntos anteriores y los que se le encomienden relativos a la aplicación y cumplimiento de las presentes normas.

d) Solicitar de la C. C. E. V. la apertura de bodegas en régimen cooperativo en las condiciones que se establecen en el artículo séptimo.

Cuatro. Las Juntas vitivinícolas serán presididas por el Delegado del Ministerio de Agricultura de la provincia donde radique el término municipal correspondiente, quien podrá delegar en las condiciones que se establezca.

Las Juntas estarán constituidas de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Agricultura, debiendo estar representados en ellas los sectores viticultor, Cooperativas vitivinícolas y vinicultor.

Asimismo el Ministerio de Agricultura dictará las normas complementarias para la constitución, funcionamiento y adopción de acuerdos de las Juntas Locales Vitivinícolas.

Artículo quinto.—Promoción y propaganda genérica de vinos y mostos.

Uno. Con el fin de fomentar al máximo la utilización de los mostos, así como un mejor conocimiento de los vinos españoles, el F. O. R. P. P. A., con los medios financieros que le autoricen y con la colaboración de la C. C. E. V., el Gabinete de Orientación al Consumo, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.), el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas y la Dirección General de Exportación promoverán la realización con regularidad de campañas de propaganda genérica de mostos y vinos nacionales de calidad.

Artículo sexto.—Precios.

Uno. A los efectos del presente Decreto, se define como precio de mercado testigo (en lo sucesivo «precio testigo») el precio medio aproximado de un vino blanco sin filtrar de mesa, apto para el consumo, de las características que se especifican en el Estatuto y su Reglamento referido a operaciones al contado en bodega de productor de la Mancha.

El precio base de garantía a la producción (en lo sucesivo «precio de garantía») para vinos de las características que se especifican en el artículo duodécimo será de cuarenta y dos pesetas hectogrado.

El precio indicativo a la producción será para la presente campaña de cincuenta y ocho pesetas hectogrado.

El precio de intervención superior será en la presente campaña de sesenta y cinco pesetas hectogrado.

Dos. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino, como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., se reunirá quincenalmente para determinar el precio testigo en base a las cotizaciones aportadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas y de la propia Comisión.

Tres. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino intervendrá en el mercado de vino, además de lo establecido en el artículo duodécimo, de la siguiente forma:

Cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio indicativo, la C. C. E. V. adoptará las medidas de inmobilización que se especifican en los artículos octavo y noveno.

Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas al precio indicativo, la C. C. E. V. podrá proceder a

la cancelación de contratos de inmovilización, según se especifica en los artículos octavo y noveno.

Cuando el precio testigo alcance durante dos semanas consecutivas el noventa y cinco por ciento del precio de intervención superior, se propondrá al Gobierno, con informe de la C. C. E. V., las medidas pertinentes para la regulación de precios.

Cuatro. Una vez cancelados los contratos de inmovilización, la Comisión de Compra de Excedentes de Vino intervendrá en el mercado ofertando en cualquier momento sus existencias de vino al precio indicativo cuando se venda para su consumo en el mercado interior.

Cinco. Si circunstancias especiales hicieran preciso llegar a determinadas operaciones de exportación, a propuesta del F. O. R. P. P. A. y con informe de la Dirección General de Exportación y teniendo en cuenta las directrices de la política exportadora, el Ministerio de Agricultura podrá fijar a los vinos de la C. C. E. V. precios inferiores a los anteriores.

Artículo séptimo.—Anticipos de campaña para uva y vino. Uno. Anticipos a los viticultores.

Uno.uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas correspondientes, propondrá al F. O. R. P. P. A. la apertura de bodegas en régimen cooperativo en las zonas donde el precio de la uva no alcanza las cotizaciones mínimas que se señalan en el anexo único del presente Decreto.

Uno.dos. De acuerdo con las normas complementarias que a propuesta de la C. C. E. V. establezca el F. O. R. P. P. A., los viticultores que entreguen uva en dichas bodegas percibirán la cantidad de una peseta con veinticinco céntimos por kilogramo.

Uno.tres. Los gastos originados por la apertura y funcionamiento de estas bodegas serán por cuenta de los viticultores.

Uno.cuatro. Los anticipos, reintegrables antes del primero de octubre de mil novecientos setenta y tres, devengarán en este caso, como en el que se contempla en el número dos de este artículo, el interés anual que a estos efectos tenga establecido el Ministerio de Hacienda.

Uno.cinco. Una vez elaborado el vino, los viticultores pueden optar por venderlo a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino cumpliendo las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Uno.seis. La concesión de estos anticipos a los viticultores queda supeditada al cumplimiento de la entrega vinica obligatoria de la anterior campaña.

Dos. Anticipos a Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización.

Dos.uno. El F. O. R. P. P. A., dentro de los límites de su plan financiero y previo informe de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), concederá a las Cooperativas vitivinícolas y Grupos Sindicales de Colonización que lo soliciten y tengan amortizado completamente el que les fue concedido en la campaña anterior, un anticipo de dos pesetas por litro de vino que hayan de elaborar, con el fin de facilitar la comercialización de sus vinos y mostos, de acuerdo con las normas complementarias que establecerá el F. O. R. P. P. A.

Dos.dos. Este anticipo de campaña, fraccionado en dos plazos de igual cuantía, deberá solicitarse para el primer cincuenta por ciento antes del diez de diciembre de mil novecientos setenta y dos y antes del diez de marzo de mil novecientos setenta y tres el resto. El F. O. R. P. P. A., en base a las solicitudes informadas por la C. C. E. V., hará efectiva, con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, la cantidad de una peseta por litro del vino sobre el que se solicita el primer plazo del anticipo.

Dos.tres. Una vez elaborado el vino objeto del anticipo, las Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización podrán solicitar del F. O. R. P. P. A. la entrega del segundo plazo (previo informe igualmente de la C. C. E. V. y si las circunstancias de la campaña lo aconsejan), constituyendo, mediante firma de los documentos precisos, el depósito del vino como garantía prendaria. A aquellas Cooperativas y Grupos que no soliciten este segundo plazo se les inmovilizará la cantidad de vino equivalente al anticipo concedido. Este segundo plazo deberá hacerse efectivo antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Dos.cuatro. La fecha límite de amortización del préstamo y los intereses devengados será el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y tres y no podrán concederse anticipos en la siguiente campaña a las Cooperativas y Grupos que no hayan cumplido las condiciones estipuladas en la anterior.

Dos.cinco. La concesión de estos anticipos a Cooperativas y Grupos Sindicales de Colonización queda supeditada al cum-

plimiento de la entrega vinica obligatoria de la anterior campaña.

Artículo octavo.—Inmovilizaciones de campaña de vino.

Uno. A partir del uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos hasta el uno de junio de mil novecientos setenta y tres, la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), suscribirá contratos de inmovilización de vino con los elaboradores que utilicen uva propia o adquirida a precios no inferiores a los señalados para la uva como mínimos, que figuran en el anexo único al presente Decreto, que voluntariamente deseen efectuarlo hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Estos contratos se ajustarán al modelo que establezca la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), previa aprobación del F. O. R. P. P. A., siendo preceptiva para su formalización la presentación por los interesados del certificado de análisis señalado en el artículo duodécimo.

Tres. La C. C. E. V. aceptará ofertas de inmovilización siempre que el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas con cotización inferior al precio indicativo.

Cuatro. Estos contratos de inmovilización, si la C. C. E. V. lo autoriza, podrán ser resueltos y liberado el vino a petición del interesado. También podrá disponerse por el F. O. R. P. P. A. la resolución total o parcial, a propuesta o previo informe de la C. C. E. V., cuando la situación del mercado lo aconseje y en las cantidades que el F. O. R. P. P. A. considere, cuando el precio testigo rebase el precio indicativo durante dos semanas consecutivas.

Cinco. Al finalizar el plazo de inmovilización, el interesado podrá disponer libremente del vino o, en su caso, ofertarlo a la C. C. E. V. o solicitar la prórroga del contrato de inmovilización hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Seis. Solamente podrá ser solicitada la inmovilización en las condiciones anteriormente establecidas para los vinos de mesa, aptos para el consumo, elaborados en la presente campaña.

Siete. Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilización deberán quedar perfectamente identificados, y la inspección de los mismos se realizará por la C. C. E. V., que podrá requerir las colaboraciones que estime oportunas, y en especial la del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Ocho. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el viticultor percibirá una prima por hectogrado y año, que será igual al quince por ciento del precio indicativo. En caso de liberación del inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta liberación se produce a requerimiento de la C. C. E. V., el viticultor percibirá el importe de la prima de inmovilización correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar dicha inmovilización, computándose en trimestres completos. Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por trimestre vencido.

Artículo noveno.—Inmovilización de mostos.

Uno. Asimismo la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) podrá suscribir, a partir del uno de octubre, contratos de inmovilización de mostos naturales y conservados, de acuerdo con la legislación vigente, para los que serán de aplicación las mismas condiciones y prima que rigen para las inmovilizaciones de vinos, con la excepción de que al ser liberados podrán ser ofertados a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) una vez transformados en vino.

Artículo décimo.—Entrega vinica obligatoria.

Uno. Todo productor de vino o mosto destinado a vinificación, así como los elaboradores de mistelas, durante la presente campaña quedan obligados a la entrega de un diez por ciento, en grados absolutos, de la riqueza alcohólica natural (efectiva y en potencia) contenida en los vinos, mostos y/o mistelas por él elaborados. La Entidad colaboradora entregará a la C. C. E. V. por cada cien grados absolutos recibidos un litro de alcohol destilado o rectificado cuya graduación esté comprendida entre noventa y cinco y noventa y siete grados.

Dos. Asimismo deberá remitir a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos una declaración, con visado de la Junta Local Vitivinícola, del volumen correspondiente a su entrega obligatoria, expresado en grados absolutos, en función de la declaración de productos a que se refiere el artículo tercero.

Comunicará por escrito a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y tres, y dentro de los quince días siguientes a la entrega, el nombre y domicilio de la fábrica de

alcohol colaboradora en que hayan sido entregados los productos o subproductos necesarios para cumplimentar esta obligación.

Tres. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.) adquirirá, a través de fábricas de alcohol colaboradoras, el alcohol vínicu procedente de esta entrega vínicu obligatoria que se señala en el apartado anterior al precio del noventa por ciento en pesetas/litro del precio de garantía.

Cuatro. El F. O. R. P. P. A., por medio de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), financiará esta entrega satisfaciendo a aquellas fábricas de alcohol colaboradoras que tengan alcohol procedente de entrega vínicu obligatoria la cantidad de treinta y siete pesetas con ochenta céntimos por litro de alcohol elaborado.

Con esta financiación, las fábricas colaboradoras, libremente elegidas por los prestadores, atenderán:

a) Al pago de los subproductos o productos derivados necesarios como materia prima para la obtención del alcohol objeto de entrega vínicu obligatoria, en el precio y condiciones convenido entre ambas partes, facilitando el correspondiente recibo (con visado de la Inspección de Alcoholes) acreditativo de esta entrega de materia prima.

b) A los gastos de transformación en alcohol, así como a los de almacenamiento, seguro y mermas.

El pago de los impuestos que correspondan serán a cargo de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.).

Cinco. Las fábricas de alcohol, declaradas Entidades colaboradoras, podrán disponer libremente, previa autorización de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), del alcohol procedente de la entrega vínicu obligatoria, previo ingreso en la cuenta que el F. O. R. P. P. A. tiene en el Banco de España del importe del mismo, al precio fijado trimestralmente para esta clase de alcoholes, según se establece en el artículo decimosexto del presente Decreto.

Seis. La Entidad colaboradora que reciba flemas para su rectificación, conjuntamente de varios viticultores, presentará relación detallada del volumen correspondiente a cada uno de ellos, expresado en grados absolutos, a requerimiento del Inspector de alcoholes.

Siete. Por el F. O. R. P. P. A., a propuesta de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), se establecerán las normas complementarias para la debida interpretación y aplicación de la entrega vínicu obligatoria.

Ocho. Los gastos que se originen para el eficaz cumplimiento de la obligación de entrega vínicu obligatoria se incluirán entre los de operaciones comerciales de la C. C. E. V. y será financiado por el F. O. R. P. P. A. con cargo a su plan financiero.

Artículo undécimo.—Entidades colaboradoras de la C. C. E. V.

Uno. Podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V. para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vínicu obligatoria y demás obligaciones que se determinan en el presente Decreto, las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas que lo soliciten de la C. C. E. V., como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., antes del uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos y se comprometan a cumplir las condiciones siguientes:

a) Justificar fehacientemente las autorizaciones legales preceptivas para el ejercicio de la actividad correspondiente, presentando la licencia fiscal vigente que lo acredite y cualquier otro documento que a estos efectos pueda considerar necesario y determine la C. C. E. V.

b) Presentar certificado de la Inspección de Alcoholes en el que se haga constar que la Entidad solicitante ha trabajado en cualquiera de las dos últimas campañas; en caso de que se trate de fábrica de nueva instalación, deberá presentar copia del acta de puesta en marcha.

c) Comprometerse a colocar en lugar bien visible, en fábricas y oficinas, carteles anunciadores con el texto siguiente: «Entidad colaboradora de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino. F. O. R. P. P. A. Campaña 1972/73.»

d) Presentar con antelación de un mes aval bancario de carácter solidario por un importe en pesetas equivalente a la cantidad de alcohol a producir en dicho periodo, renovable mensualmente.

e) Suscribir contrato de colaboración con la C. C. E. V.

Dos. Las alcoholeras cooperativas podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V. para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de entrega vínicu obligatoria correspondiente a sus socios o bodegas cooperativas asociadas.

Artículo duodécimo.—Adquisiciones de vino por la C. C. E. V. y características de los mismos.

Uno. La Comisión de Compra de Excedentes de Vino actuará en el mercado nacional adquiriendo vino durante la campaña al precio de garantía y en las condiciones que se determinan a continuación.

Dos. Sólo podrán ofertarse a la Comisión de Compra vinos de mesa, secos, aptos para el consumo, de composición normal y cuyo contenido en elementos químicos esté comprendido entre los límites que señala el Estatuto y su Reglamento.

Tres. Los anteriores extremos se acreditarán ante la C. C. E. V. mediante el correspondiente certificado expedido por la Sección de la Producción Agraria o Estación Enológica en el que se especifiquen los resultados analíticos de:

- Grado alcohólico.
- Contenido en sulfuroso total y libre expresado en miligramos/litro.
- Acidez volátil real expresada en ácido acético.
- Contenido en materias reductoras.

Cuatro. Igualmente se acompañará a las ofertas de vino certificado de la Junta Local Vitivinícola a que se refiere el artículo cuarto, en la que figurará la cantidad elaborada con uva de cosecha propia y con uva adquirida, y en el que conste que ha sido adquirida a los precios mínimos o superiores que se establecen en el anexo único de este Decreto, en función de la riqueza de azúcares donde se especifica la correspondencia entre dicha riqueza y el grado Baumé.

Cinco. Serán requisitos indispensables, además de los anteriores, para realizar la oferta a la C. C. E. V., demostrar que el diez por ciento en grados absolutos del volumen de los vinos, mostos y/o mistelas por él elaborados ha sido aportado en concepto de entrega vínicu obligatoria, tal como se establece en el artículo décimo.

Seis. Las ofertas de vinos a la C. C. E. V. en campañas sucesivas serán aceptadas sólo en el caso de haberse cumplido la entrega vínicu obligatoria por el elaborador ofertante en la presente campaña.

Siete. Con el fin de favorecer al máximo la calidad de los caídos y la obtención de materias tartáricas, la C. C. E. V. sólo comprará vino que haya sido trasegado.

Ocho. Los elaboradores podrán entregar sus vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol destilado de vino cuando ésta así lo estime, y en la forma que determine, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente coloración en bodega antes de su destilación.

Artículo decimotercero.—Destino de los vinos adquiridos por la C. C. E. V.

Uno. Los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán clasificados en categorías, según sus características. Los de mejor calidad serán almacenados en las debidas condiciones para regulación y venta en el mercado interior y posibles operaciones de exportación. A tal efecto, el F. O. R. P. P. A., a través de la C. C. E. V. y con la colaboración del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, promoverá la creación y vigilancia de las bodegas necesarias para la conservación de vinos.

Dos. El resto de los vinos adquiridos por la Comisión de Compra serán coloreados en bodegas y destinados a destilación.

Tres. La C. C. E. V. establecerá una coordinación de fechas en la entrega de vino a las alcoholeras para su transformación.

Artículo decimocuarto.—Primas por oferta demorada.

Uno. El vino ofertado a la C. C. E. V. será adquirido por ésta al precio de garantía que se señala en el artículo seis, incrementado según el mes de la oferta, en los siguientes porcentajes sobre este precio:

	Porcentaje
*Febrero	1
Marzo	2
Abril	3
Mayo	4
Junio	5
Julio	6
Agosto	7

Bien entendido que el vino acogido al sistema de primas de inmovilización, al ser liberado podrá ser ofrecido a la C. C. E. V. solamente al precio de garantía, más la prima por oferta demorada que rigiera en el instante de celebración del contrato de inmovilización.

CAPITULO TERCERO

ALCOHOLES DE MELAZAS Y VINICOS

Artículo decimoquinto.—Uso de los alcoholes vinicos.

Uno. Los alcoholes vinicos podran ser empleados con carácter general para todos los usos y destinados, incluida la exportación, con las limitaciones que establece la Ley del Estatuto y su Reglamento.

Artículo decimosexto.—Precios de los alcoholes de melazas, vinicos y de la C. C. E. V.

Uno. Los alcoholes procedentes de melazas, tanto de la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres como de las anteriores y los de cualquier otra materia expresamente autorizados, tendrán los precios siguientes:

	Pesetas litro
Alcoholes rectificadlos neutros de 98°	20,60
Alcohol desnaturalizado de 88-90°	15,15
Alcohol desnaturalizado de 95°	15,40
Alcohol deshidratado de 99,5 99,8°	21,85

Todos los precios anteriores se entienden en fábricas productoras sobre vagón y con los impuestos vigentes incluidos.

Dos. Teniendo en cuenta las circunstancias del mercado y la debida adecuación entre los alcoholes vinicos y los de melazas con destino a usos de boca, se señalarán por la C. C. E. V. a principio de cada trimestre el precio de estos alcoholes, que será el que regirá para el mismo.

Tres. Las diferencias de precios que se originen por la utilización en usos de boca de los alcoholes de melazas para usos industriales, nacionales o de importación, que con autorización de los Organismos oficiales competentes se destinen al mercado libre de los alcoholes vinicos, se ingresaran en el Tesoro por el concepto general de «Impuestos de compensación de precios de alcoholes industriales».

Cuatro. La C. C. E. V. estará presente en el mercado, vendiendo los alcoholes de que disponga al precio que trimestralmente se señale.

Artículo decimoséptimo.—Rendimiento mínimo en la fabricación de alcoholes de melazas.

Uno. En la fabricación de alcohol de melazas, partiendo de las melazas azucareras que se destinen a este fin, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de doscientos setenta litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el noventa por ciento habrá de ser alcohol rectificado neutro no inferior a noventa y seis grados, y el diez por ciento restante transformado en alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá proponer al Ministerio de Industria la modificación de los citados porcentajes.

Artículo decimoctavo.—Destinos de las melazas y sus alcoholes.

Uno. Las fabricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol (C. I. A.) y en la cuantía que se determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan en la campaña mil novecientos setenta y dos/setenta y tres, a los fines siguientes:

Melazas de remolacha.

a) Fabricación de levadura y usos industriales que requieran el empleo de este producto.

b) Elaboración de piensos para el ganado.

c) Exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol y en otro producto autorizado.

d) Producción de alcoholes etilicos: rectificado neutro no inferior a noventa y seis grados, alcoholes desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de noventa y cinco grados, y alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados.

e) Usos agrícolas, ganaderos u otros que expresamente autorice la Comisión Interministerial del Alcohol.

Melazas de caña.

Todos los apartados anteriores a), b), c), d) y e) y además la obtención de aguardiente de melaza de caña de setenta y cinco grados G. I. (Gay-Lussac).

Dos. Los alcoholes de melazas podrán emplearse para las atenciones siguientes:

a) Suministros industriales y especiales de interés nacional.

b) Suministros a industrias en las que sea indispensable la utilización del alcohol de melazas para preparación de sus productos, aprobados estos suministros por los Ministerios de

Agricultura y de Industria, en la esfera de sus respectivas competencias, a propuesta del F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Interministerial del Alcohol y oída la Organización Sindical.

c) Para la exportación.

d) Para usos de boca en que preceptivamente no esté establecida la utilización de alcohol de otra procedencia.

Tres. Los alcoholes etilicos obtenidos de las importaciones de melazas de remolacha y caña al amparo de lo establecido en el artículo nueve del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, por el que se regula la campaña azucarera, así como los alcoholes etilicos que puedan ser objeto de importación por los Organismos oficiales competentes, quedarán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol (C. I. A.), quien los destinará en la cuantía que se determine, a los fines que se disponga.

Cuatro. Los fabricantes de azúcar de alcoholes de melaza quedan obligados a rendir a la Comisión Interministerial del Alcohol (General Sanjurjo, número cuatro, Madrid) partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes, incluidos los de sus propios almacenes, así como de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por dicha Comisión.

Artículo decimonoveno.—Adquisición y justificación de destino de los alcoholes de melazas.

Uno. Para usos de boca.

Uno.uno. Los alcoholes de melazas intervenidos por la C. I. A. serán puestos a disposición de los usuarios previa la expedición de tarjetas como autorización de suministro para poder adquirir y retirar estos alcoholes, bien directamente en cualquier fábrica productora con existencias o bien a través de almacenista, solicitando por el titular y autorizado por la C. I. A. para realizar el servicio de entrega.

Uno.dos. El contingente de alcohol se solicitará por el interesado antes del uno de octubre en cuantía adecuada, debidamente justificada ante la C. I. A., adjuntando certificado del Inspector de Alcoholes correspondiente a la fábrica del peticionario.

Uno.tres. La C. I. A., en base al alcohol intervenido durante el año mil novecientos setenta y uno por el solicitante en sus fabricados (en los que no es preceptivo el empleo del alcohol de vino), extenderá la correspondiente tarjeta como autorización de suministro, de acuerdo con la previsión de necesidades y planes de fabricación que reseñe en la solicitud. Bien entendido que para el último trimestre de la campaña deberá figurar un máximo del veinticinco por ciento del total solicitado.

Uno.cuatro. Los usuarios que a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y tres justifiquen con el certificado del Inspector de alcoholes del año mil novecientos setenta y dos haber invertido más alcohol que en el anterior podrán solicitar antes del uno de marzo de mil novecientos setenta y tres contingente complementario. Este contingente podrá, a petición del interesado, ser distribuido en los dos últimos trimestres de la campaña, teniendo estas tarjetas complementarias las mismas condiciones de las normales, con la excepción que figura en el artículo vigésimo.

Uno.cinco. En las fechas treinta de noviembre, veintiocho de febrero, treinta y uno de marzo y treinta y uno de agosto caducarán los saldos pendientes de suministro de alcoholes de melazas correspondiente a los trimestres vencidos.

Uno.seis. Estas tarjetas, dentro de los diez días siguientes a su caducidad o total utilización, serán remitidas a la C. I. A. (F. O. R. P. P. A., General Sanjurjo, cuatro, Madrid) a través del Inspector de alcoholes correspondiente a la fábrica del titular de la tarjeta.

Dos. Para usos industriales.

Dos.uno. Los alcoholes de melazas intervenidos por la C. I. A. serán puestos a disposición de los usuarios para los destinos señalados en el punto dos, apartados a) y b) del artículo decimoctavo, previa la expedición de tarjetas como autorización de suministro, para poder adquirir y retirar estos alcoholes, bien directamente en cualquier fábrica productora con existencias o bien a través del almacenista solicitado por el titular de la tarjeta y autorizado por la C. I. A. para realizar el servicio de entrega.

Dos.dos. El contingente de alcohol para la próxima campaña se solicitará por el interesado durante el mes de abril de mil novecientos setenta y tres en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, que actuarán en funciones de colaboración con la C. I. A., cumplimentando la declaración solicitada con detalle de alcoholes etilicos y no etilicos

empleados en sus fabricados en la campaña anterior mil novecientos setenta y uno-setenta y dos.

Dos.tres. La C. I. A., en base a las declaraciones-solicitudes informadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y Hacienda, extenderá la correspondiente tarjeta como autorización de suministro, que pondrá a disposición de los usuarios en la primera decena de septiembre.

Dos.cuatro. Los usuarios que con anterioridad al treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres justificaron con certificado de la Delegación Provincial de Industria e Inspección Provincial de Hacienda haber consumido el contingente de alcohol asignado a principio de campaña podrán solicitar directamente de la C. I. A. una ampliación a dicho contingente.

Dos.cinco. Los titulares de las tarjetas como autorización de suministro deberán justificar el empleo del contingente de alcohol concedido y retirado, y si este uso no es debidamente justificado, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá suspender y, en su caso, retirar definitivamente la autorización concedida a los titulares de dicho contingente en la misma y en siguientes campañas.

En el caso de que el contingente de alcohol no lo hubiese consumido, pero lo tuviera en existencias o en depósito de almacén, la Comisión Interministerial del Alcohol le podrá reducir dicho contingente para la siguiente campaña.

Artículo vigésimo.—Distribución de alcoholes de melaza de caña azucarera.

Uno. Los alcoholes procedentes de melaza de caña azucarera serán distribuidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, conforme se regula por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de diez de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Dos. Las tarjetas complementarias extendidas a los usuarios de alcoholes de melazas de caña, con destino a usos de boca, dadas las especiales circunstancias del ciclo vegetativo de la caña, podrán ser atendidas en los porcentajes que, a petición del interesado, se soliciten para los dos últimos trimestres de campaña.

CAPITULO CUARTO

EXPORTACIÓN

Artículo vigésimo primero.—Reposición exterior.

Uno. Las reposiciones de alcohol a las exportaciones de vino, mistelas y brandies se realizarán con alcoholes de la C. C. E. V. A tal fin, la C. C. E. V. reservará los alcoholes procedentes de la entrega vinica obligatoria.

Dos. Estas reposiciones a la exportación se harán al precio de veintitrés pesetas por litro de alcohol destilado o rectificado, impuestos incluidos, y podrán ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña si circunstancias especiales así lo exigieran.

Tres. Si la Comisión de Compra no pudiera, por carencia de existencias, realizar tales reposiciones, entrarán en juego las normas del Ministerio de Comercio, establecidas sobre reposiciones a la exportación. A tal efecto, la C. C. E. V. comunicará a la Dirección General de Exportación, en la primera quincena de mayo, las cantidades generadas por expedientes de reposición presentados hasta el treinta de abril de mil novecientos setenta y tres.

Cuatro. Las solicitudes de reposición de alcohol por la realización de exportaciones deberá presentarse ante la C. C. E. V. dentro del plazo de noventa días de la fecha de salida de la mercancía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Si las circunstancias de la campaña lo hiciesen aconsejable, el F. O. R. P. P. A., oída la Organización Sindical y a propuesta de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino (C. C. E. V.), podrá establecer subsidiariamente la sustitución de la entrega vinica obligatoria con carácter individual, regulada en los apartados anteriores de este Decreto, por una entrega global obligatoria a través de la Organización Sindical, que para esta campaña será un siete por ciento en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural (efectiva y en potencia) de la cosecha de vinos que oficialmente publique el Ministerio de Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El incumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su

Reglamento, las disposiciones en materia de fraudes y las referentes a la disciplina del mercado.

Segunda.—La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compra de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación, relacionándose a través de las presidencias respectivas para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vinico-alcoholero.

Tercera.—Quedan facultados los Ministerios de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio para dictar las disposiciones que sean necesarias en el ámbito de sus respectivas competencias para una mejor aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, el cual entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con objeto de adecuar el sistema de expedición de las tarjetas autorización de suministro a lo dispuesto en el artículo decimonoveno, apartado dos, del presente Decreto, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá proceder a la asignación de un contingente provisional para esta campaña, que será complementada previa justificación por parte del adjudicatario, del empleo de este contingente provisional de alcohol concedido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO UNICO

Dens 15º/15º	Azúc. g/litro	Baumé grado	Precio Ptas/Kg.
1,075	170	10,00	2,71
1,076	172	10,12	2,74
1,077	175	10,25	2,80
1,078	178	10,37	2,84
1,079	180	10,50	2,87
1,080	183	10,62	2,92
1,081	186	10,75	2,98
1,082	188	10,77	3,00
1,083	191	11,00	3,04
1,084	194	11,12	3,09
1,085	198	11,25	3,13
1,086	199	11,37	3,17
1,087	202	11,50	3,22
1,088	204	11,62	3,26
1,089	207	11,75	3,30
1,090	210	11,87	3,35
1,091	212	12,00	3,38
1,092	215	12,12	3,43
1,093	218	12,25	3,47
1,094	220	12,37	3,51
1,095	223	12,50	3,56
1,096	226	12,62	3,60
1,097	228	12,75	3,64
1,098	231	12,87	3,69
1,099	234	13,00	3,72
1,100	236	13,12	3,77
1,101	239	13,25	3,82
1,102	243	13,37	3,85
1,103	244	13,50	3,90
1,104	247	13,60	3,94
1,105	250	13,70	3,98
1,106	252	13,80	4,03
1,107	255	13,90	4,07
1,108	258	14,00	4,11
1,109	260	14,12	4,14
1,110	263	14,25	4,20
1,111	266	14,37	4,24
1,112	268	14,50	4,27
1,113	271	14,62	4,33
1,114	274	14,75	4,37
1,115	276	14,87	4,40
1,116	279	15,00	4,46
1,117	282	15,10	4,49
1,118	284	15,20	4,53
1,119	287	15,30	4,56

Dens. 15°/15°	Azúca g/litro	Baumé grado	Precio Ptas/Kg.
1,120	290	15,40	4,62
1,121	293	15,50	4,67
1,122	295	15,62	4,72
1,123	298	15,75	4,75
1,124	301	15,87	4,80
1,125	303	16,00	4,84
1,126	306	16,12	4,88
1,127	309	16,25	4,93
1,128	311	16,37	4,96
1,129	314	16,50	5,01
1,130	316	16,60	5,05
1,131	319	16,70	5,09
1,132	322	16,80	5,14
1,133	325	16,90	5,18
1,134	327	17,00	5,22

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1972 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1846/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto del corriente año, páginas 14696 a 14699, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, 1, donde dice: «... número 2 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, la primera correspondiente a la cotización por accidente de trabajo...», debe decir: «... número 2 de la Ley 21/1972, de 21 de junio, la prima correspondiente a la cotización por accidente de trabajo...»

En el artículo 2.º, 2, donde dice: «... incapacidad laboral transitoria, cuando se produzca la extinción o supresión de su contrato de trabajo y...», debe decir: «... incapacidad laboral transitoria, cuando se produzca la extinción y suspensión de su contrato de trabajo y...»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de septiembre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maiz	10.05 B	1.536
Sorgo	10.07 B 2	782
Mijo	Ex. 10.07 C	264
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	8.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000

Quesos y requesones:

		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos e inferior a pesetas 12.250 por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	6.668